

LAS NORMAS INTERNACIONALES QUE SALVAGUARDAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
INTERNATIONAL NORMS THAT SAFEGUARD THE FREEDOM OF EXPRESSION

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7114762>

AUTOR: José Antonio Yturralde Villagómez¹

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: (jyturralde@cancilleria.gob.ec)

Fecha de recepción: 08 / 03 / 2022

Fecha de aceptación: 15 / 04 / 2022

Fecha de publicación: 30 / 06 / 2022

RESUMEN

El presente trabajo planteó una revisión de los estándares internacionales en materia de libertad de información, enfatizando en que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental. Se realizó un breve estudio sobre las normas mundiales y regionales que amparan el citado derecho. Además, se examinó el rol de las organizaciones internacionales que velan por el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión. El ensayo detalla los derechos y límites existentes para quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión, así como para las personas involucradas. Así también, se explica la forma en que los monopolios de la comunicación afectan al derecho a la libertad de expresión.

PALABRAS CLAVE

libertad de expresión – derechos humanos – derecho internacional – sistema interamericano

ABSTRACT

This paper presented a review of international norms on freedom of information, emphasizing that freedom of expression is a fundamental human right. A brief study was carried out on the global and regional norms that protect the aforementioned right. In addition, the role of international organizations that ensure compliance with the right to freedom of expression was examined. The essay detail the rights and limits that exist for those who exercise the

¹ Magister en Relaciones Internacionales y Diplomacia con Mención en Política Exterior. Segundo Secretario del Servicio Exterior del Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

right to freedom of expression as well as for the people involved. Likewise, the way in which communication monopolies affect the right to freedom of expression is explained.

KEYWORDS

freedom of expression - human rights - international law - inter-American system

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Asimismo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el año 2000 hace referencia a éste como un derecho fundamental.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José 1969, hacen una clara referencia sobre la libertad de expresión como derecho humano pero que también conlleva obligaciones y hasta prohibiciones.

Los citados instrumentos internacionales señalan, entre otras cosas, que la libertad de expresión es un derecho individual e inalienable que debe ser protegido por un régimen de derechos y que es un principio fundamental para el desarrollo y consolidación de los sistemas democráticos.

En el presente ensayo se trabajará en demostrar si la normativa internacional es ampliamente protectora del derecho a la libertad de expresión y por consiguiente de la labor de los periodistas. La importancia del presente ensayo y del objetivo planteado se da ante el debate que genera el derecho a la libertad de expresión en la comunidad internacional.

El derecho a la libertad de expresión está tutelado desde el derecho internacional y tiene como objeto democratizar la información, comunicación y el conocimiento en la comunidad internacional. Es así que este derecho está relacionado como condición para el normal desarrollo de los demás derechos humanos.

En ese sentido, existe un andamiaje universal e interamericano que fomenta el derecho a la libertad de expresión. De hecho, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es reconocido a nivel internacional por ser uno de los más completos y de mayor alcance en

cuanto a proteger y promover el derecho a la libertad de expresión e información. No obstante, el debate sobre este derecho humano, en ocasiones, no aborda aspectos de relevancia como las prohibiciones y responsabilidades que existen y que también están consideradas en la inicialmente citada normativa internacional.

DESARROLLO

Organizaciones internacionales y el derecho a la libertad de expresión

Es importante poner de relieve el rol de las organizaciones internacionales en la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión, a saber, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

Se destaca que la Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene como uno de sus principales mandatos recoger toda la información relevante, a nivel mundial, relativa a violaciones del derecho a la libertad de opinión y expresión, discriminación, amenazas o uso de la violencia, hostigamiento, persecución o intimidación dirigida a personas que pretendan ejercer o promover el derecho a la libertad de opinión y expresión, incluido, con carácter de alta prioridad, contra los periodistas u otros profesionales en el campo de la información (OHCHR, 1993).

Es decir, es una organización que de manera minuciosa vela por la protección del derecho a la libertad de expresión, dando prioridad a los periodistas y otras personas que ejercen labores en medios de comunicación y otras empresas relacionadas a la difusión de información. Parte de la labor del relator o relatora especial de la ONU es realizar informes temáticos e informes sobre visitas a países que, si bien no son documentos vinculantes, tienen importancia para quienes toman en cuenta los estándares internacionales sobre la materia.

Adicionalmente, el relator especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión tiene entre sus mandatos realizar comentarios sobre políticas, reglamentos y leyes sobre esta materia. Esta actividad tiene como finalidad revisar si las citadas normativas cumplen con los estándares internacionales sobre libertad de expresión y opinión. Es así que, en los años 2012, 2016, 2018 y 2019, el Relator Especial de la ONU realizó comentarios sobre el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Comunicación, proyecto de Ley Orgánica de Organizaciones sin Fines de Lucro y la legislación que modifica la Ley Orgánica de Comunicación del Ecuador. El relator

especial de la ONU ha emitido observaciones sobre normativa equivalente a al menos otros 85 Estados.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) es una oficina creada en octubre de 1997, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático (CIDH, 1997).

La RELE tiene como uno de sus mandatos más relevantes promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (RELE, 1998). Su labor se ejecuta en congruencia con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada en el año 2000 y que determina los estándares regionales que deben dar cumplimiento los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Cabe resaltar que la citada Declaración de Principios es también referencia sobre materia de libertad de expresión para otras regiones del mundo.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es uno de los más garantistas en comparación con otros de la región. El derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Carta Democrática Interamericana de 2001, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de 2000 y Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios de 2000. El SIDH toma como referencia normativa del sistema universal, europeo y africano.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA tiene entre sus mandatos la elaboración de informes anuales, informes sobre países e informes temáticos relacionados a este derecho. Estos informes permiten conocer las buenas prácticas y los mayores desafíos de los Estados de la OEA en materia de protección y promoción del derecho a la libertad de expresión. La Relatoría, desde el año 2001, ha realizado informes país sobre 14 de los 35² Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (Paraguay, Haití, Panamá,

² El 3 de junio de 2009, los ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la resolución AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09), la cual resuelve que la Resolución de 1962, mediante la cual se excluyó al Gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano, queda sin efecto en la Organización de los Estados Americanos (OEA, 2009). Se realiza esta aclaración en virtud de que uno de los 14 Estados sobre los cuales la RELE ha realizado informes es Cuba.

Venezuela, Guatemala, Colombia, Honduras, México, Jamaica, República Dominicana, Chile, Nicaragua, Cuba y Ecuador).

El derecho a la libertad de expresión según el Derecho Internacional

Para entender la importancia del derecho a la libertad de expresión, es necesario tomar como referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que es una vertiente del Derecho Internacional Público, básicamente compuesto por varios instrumentos internacionales que tienen por objeto proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos a nivel mundial.

El DIDH está contenido en tratados, convenciones, declaraciones, decisiones judiciales internacionales, regionales y nacionales y también en el derecho consuetudinario o derecho de costumbre. Es decir, está ampliamente sustentado en instrumentos de relevancia internacional, la mayoría de ellos vinculantes para los Estados, es decir de obligatorio cumplimiento.

El DIDH ha desarrollado varias doctrinas e instituciones internacionales para proteger a diversos grupos de personas. Constituye un claro avance en el proceso de fortalecimiento del *ius Gentium* (derecho de gentes). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos señala que libertad de expresión es un derecho humano fundamental y que este derecho también entraña deberes y responsabilidades. Es decir, el derecho a la libertad de expresión no es una carta abierta para ser usada de manera negativa, ya que el propio marco normativo internacional establece límites, los que serán abordados más adelante.

Existen autores que resaltan la importancia que le da el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la defensa de la libertad de expresión. Es el caso de (Ramírez Salazar, 2008) quien en su artículo *La libertad de expresión en México amenazada por las agresiones a periodistas y la concentración de medios*, manifiesta que el "derecho internacional de los derechos humanos reconoce que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión y de prensa, cuyo pleno ejercicio es una herramienta para alcanzar otras libertades individuales, fortalecer la democracia y prevenir la represión, el conflicto, la guerra y en última instancia el genocidio". Por lo tanto, este derecho no es solo un mecanismo de expresión en libertad, sino que está directamente relacionado a la preservación de la democracia y de la paz en los Estados.

En el año de 1948, la Organización de las Naciones Unidas elaboró la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la misma que marcó un antes y un después en la protección y

promoción de los derechos humanos en todo el mundo. Este documento señala que todos los seres humanos, sin distinción de ningún tipo, nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Esta Declaración no es otra cosa que el estándar común que todas las naciones deben seguir.

En 1966, se emitieron dos protocolos facultativos en complemento a la Declaración Universal de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Los dos citados pactos y la Declaración de la ONU de 1948 conforman la Carta de los Derechos Humanos, en la que también se aborda el derecho a la libertad de expresión como un derecho humano fundamental.

En marco de las Naciones Unidas, en el año 2006, se creó el Consejo de Derechos Humanos, organismo encargado del fortalecimiento de la promoción y protección de los derechos humanos a nivel mundial. Así también, existe el Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos independientes que examina la oportuna aplicación Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos por parte de los Estados Miembros y que se ha pronunciado, como lo veremos más adelante, en asuntos relacionados a la libertad de expresión, desde una perspectiva mundial.

La citada normativa universal, así como la necesidad de abordar temas relacionados a los derechos humanos desde una perspectiva regional, dio la pauta para el desarrollo de legislación en varias regiones del mundo. A continuación, se realizará una breve descripción de las mismas:

- Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, fruto de la cual se creó la Comisión y la Corte Europea.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que se complementó con las Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. Parte del andamiaje institucional es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, de la que surge la Comisión y la Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos.
- La Carta Asiática de Derechos Humanos, creada por la Comisión Asiática de Derechos Humanos. Es catalogada como una carta ciudadana ya que hasta la fecha no se ha emitido ningún documento gubernamental.

En síntesis, existe un importante desarrollo de normativa universal y regional de los derechos humanos y que, por supuesto, aborda el derecho a la libertad de expresión. De modo similar,

en regiones como la europea, americana y africana se han creado Cortes y Comisiones que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de los estándares regionales sobre los derechos humanos incluida la libertad de expresión. La existencia de estos mecanismos de protección permite a los ciudadanos tener la capacidad de acudir a instancias internacionales cuando consideren que sus derechos no han sido debidamente reconocidos y garantizados desde la legislación nacional de sus países.

Existen autores que ponen de relieve la normativa internacional sobre libertad de expresión como un mecanismo de protección de este derecho. Por ejemplo, (Guerrero, 2010) resalta que “se han desarrollado a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva”.

Por lo tanto, se destaca el esfuerzo que han realizado las organizaciones internacionales para blindar, normativamente, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Por otro lado, uno de los desafíos es que los gobiernos nacionales y locales de los Estados den cumplimiento a esa normativa y garanticen este derecho humano fundamental.

El derecho a la libertad de expresión según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado no solo normativa para proteger el derecho a la libertad de expresión, sino también una institucionalidad que tiene un considerable prestigio a nivel internacional. Desde esta institucionalidad, se han emitido recomendaciones, declaraciones, observaciones y fallos históricos que son objeto de estudio por parte de quienes tienen interés en lo concerniente a los derechos humanos.

El SIDH inició de manera formal con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Conferencia de Bogotá-Colombia en 1948, y señala en su artículo IV que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (Organización de los Estados Americanos, 1948). Cabe resaltar que la Declaración no es vinculante, es decir, no es de obligatorio cumplimiento para los Estados. No obstante, es la primera normativa interamericana que hace referencia al derecho a la libertad de expresión y que fue pronunciada en el mismo año que la ONU publicó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Luego, en 1959, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos crearon la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como un órgano encargado de promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. Para la Comisión es de particular interés atender a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente discriminados. Es de destacar que la CIDH tiene entre sus principales conceptos el principio pro persona, es decir, que la interpretación de la norma se la hace de manera más favorable al ser humano.

A fin de darle mayor fortaleza al SIDH, en 1969 se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). En el artículo 13 del citado instrumento internacional se detalla de manera clara que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho también comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole. El mencionado artículo rechaza la censura previa y también habla de responsabilidad ulterior de quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión. En efecto, se manifiesta que el ejercicio de la libertad de expresión si bien no puede estar sujeto a censura por temas políticos y de otra índole, tampoco es una carta abierta para decir cualquier cosa sin que existan consecuencias.

Otro hito a resaltar ocurrió en 1979, año en el que se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un tribunal regional autónomo a cargo de la protección de los derechos humanos y que tiene como su principal legislación la Convención Americana. Veinte Estados han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Los Estados que han admitido la competencia contenciosa de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. La Corte está compuesta por 7 Juezas y Jueces.

La Corte ha decidido en varias ocasiones sobre casos relacionados a la libertad de expresión. De hecho, la Corte en su conocida opinión consultiva OC-5/85 sobre la colegiación de periodistas, expresa que el periodismo es una manifestación primaria y principal de la libertad de expresión y, por esta razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público (Corte IDH, 1985). En ese sentido, el fallo demuestra una especial referencia al ejercicio periodístico en relación con el derecho a la libertad de expresión.

Finalmente, el 11 de septiembre de 2001, se adopta la Carta Democrática Interamericana, que es reconocida como uno de los instrumentos interamericanos más completos, siendo elaborada con la finalidad de promover y fortalecer las prácticas y cultura democráticas de los Estados Miembros de la OEA. El artículo 4 de la Carta señala que son componentes

fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (OEA, 2001).

Como se ha descrito en el presente apartado, el SIDH considera primordialmente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a fin de fortalecer los sistemas democráticos de la región. La normativa existente se ve acompañada del trabajo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH e incluso de la Corte ID. He ahí el por qué se considera que el SIDH es uno de los más protectores en comparación a otras regiones del mundo.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene varios mecanismos de protección. Sin embargo, son estándares que no tienen un margen de acción inmediato, ya sea por el incumplimiento de la norma o porque plantear una querrela internacional implica pasos que pueden tardar incluso varios años. En ese sentido, la implementación de mecanismos institucionales de amparo a la libertad de expresión de mayor eficiencia es un asunto pendiente para la región.

Los límites del derecho a la libertad de expresión

Es común que en los debates al interior de los Estados e incluso a nivel internacional se hable sobre el derecho a la libertad de expresión y muy poco sobre los límites que existen. Sin embargo, la normativa internacional, así como en algunos casos las nacionales, también incluye líneas rojas que todos quienes hacen uso del derecho a la libertad de expresión deben conocer.

Existe un test tripartito desarrollado por la Corte IDH que permite a los Estados saber si las limitaciones a la libertad de expresión son legítimas, a saber: principio de legalidad, que señala que toda limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe estar prevista de manera clara en una ley; principio de legitimidad, que establece que la limitación debe tener una orientación de protección de los derechos de los demás, de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública; y, principio de necesidad y proporcionalidad, que está relacionado a una necesidad imperiosa de introducir limitaciones. Es decir, las limitaciones deben cumplir los estándares que han sido descritos para que tengan legitimidad, de lo contrario podrían ser objeto de demandas en instancias internacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19.3, reconoce que el derecho a la libertad de expresión puede entrañar deberes y responsabilidades especiales.

También menciona que este derecho puede ser sujeto de ciertas restricciones que aseguren el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y/o a la protección de la seguridad nacional, orden público, salud y moral.

Así mismo, el artículo 20 del Pacto establece de manera taxativa que toda propaganda a favor de la guerra debe estar prohibida por la ley, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia.

En el ámbito regional, la Convención Americana tiene disposiciones similares al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Convención establece que el derecho a la libertad de expresión debe estar sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral pública. Es decir, se debe tomar en cuenta que los derechos y la honra de los demás debe ser debidamente respetado a fin de no lesionar los principios de la Convención.

Ahora bien, como lo describe (Ayala Corao, 2000) en su texto *El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores*, "la garantía efectiva de las personas que se vean afectadas por informaciones falsas o injuriosas, es el derecho a réplica, es decir, a que se corrija públicamente la información falsa divulgada, sin perjuicio de las demás responsabilidades que ese hecho podría acarrear". Es decir, el derecho a la réplica es fundamental a fin de atender los derechos de las personas que pueden llegar a ser injuriadas por la publicación de información falsa.

Cuando exista una controversia entre libertad de expresión y el honor, autores como (Ayala Corao, 2000) señalan que "en el supuesto de tener que ponderar la jerarquía entre ambos derechos (libertad de expresión y honor), es la libertad de expresión la que debe privilegiarse, tal como lo ha expresado la jurisprudencia internacional".

El artículo 13.4 describe que los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa para proteger la moral de la infancia y la adolescencia. Finalmente, el artículo 13.5, en similitud al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que está prohibida la propaganda de guerra, apología de odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia en contra de personas o grupo de personas.

La normativa universal e interamericana establece las condiciones puntuales para limitar el derecho a la libertad de expresión. El denominador común es que las restricciones deben estar plasmadas de manera clara en una ley. De manera que, no puede ser sujeto de subjetividades,

ni de normativas de menor grado. En ese sentido, no considerar las prohibiciones expresas a la libertad de expresión que están tipificadas en la normativa universal e interamericana, también sería estar en contra de los estándares internacionales sobre la materia.

Derecho al acceso a la información pública

Para el sistema interamericano la información pública es aquella relacionada al funcionamiento del Estado y de la sociedad, especialmente en lo concerniente a la acción u omisión de personas que desempeñan un cargo público, son candidatos de elección popular o quienes interfieren en el orden democrático. Según este principio, las personas que realizan las actividades previamente descritas tienen un nivel mayor de escrutinio en comparación al ciudadano común.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19, establece que a, más del derecho a la libertad de opinión y expresión, toda persona tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas por los canales que considere pertinentes, sin que sea intimidado por su labor.

La Convención Americana, en el artículo 13, señala que el derecho a la libertad de expresión incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole y por el canal que considere apropiado. La Convención prohíbe el abuso de los controles oficiales o particulares en contra de la labor de los periodistas y de los medios de comunicación.

Ahora bien, la misma Convención Americana es clara en señalar que si una persona es afectada por la publicación de información inexacta o agraviantes en su contra a través de los medios de difusión, tiene el derecho a solicitar una rectificación o respuesta. La rectificación no exime de responsabilidades legales a quien haya incurrido en la falta previamente descrita.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó el 8 de junio de 2010, una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública 2.0. La citada ley establece que toda persona tiene derecho a solicitar información a cualquier autoridad pública, incluso sin tener que justificar las razones por las cuales las solicita. Este derecho incluye la obtención de la información en forma gratuita. Así mismo, la autoridad pública debe hacer los esfuerzos para atender la solicitud y responderla de forma precisa y completa. El objeto de la Ley Modelo Interamericana es establecer estándares interamericanos para garantizar el acceso a la información pública.

Los estándares interamericanos en materia de acceso a la información pública también hacen referencia a que, si un Estado no está en posición de entregar una determinada información, debe fundamentar su negativa. A esto se lo conoce como el principio de buena fe. En ese sentido, el sistema interamericano viene trabajando a fin de dar las mayores facilidades a las personas que desean obtener información pública, que generalmente son quienes se dedican al periodismo y/o ejercen labores en medios de comunicación. Como se puede apreciar, este instrumento forma parte del andamiaje interamericano a favor de la libertad de expresión e información.

Monopolios de la comunicación y su afectación a la libertad de expresión

Un asunto importante relacionado directamente con el derecho a la libertad de expresión es el acceso a los medios de comunicación. Es conocido que poseer un medio de comunicación implica una inversión de niveles significativos y que no todas las personas tienen la capacidad financiera para hacerlo. Es así que, generalmente, grandes grupos inversores tienen la posibilidad de tener un medio de comunicación y hacer uso en mayor medida del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, según los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, es deber de los Estados evitar la concentración de la propiedad de los medios de comunicación.

Para hablar de monopolios de la comunicación, es importante conocer el alcance de la concentración de los medios de comunicación. El texto *De pocas a menos manos. La concentración de medios en Costa Rica entre 1990-2017*, (Óscar & Koen, 2019) describen a la concentración de la propiedad en los medios como “una problemática relacionada con el pluralismo, la democracia y la diversidad de contenidos radiofónicos y televisivos. Conceptualmente, la concentración de la propiedad se entiende como la acumulación por parte de pocos actores de un determinado mercado mediático de la propiedad de medios de comunicación y de otras actividades relacionadas”.

Sobre este tema, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General número 34 de 2011, señala que es deber de los Estados partes adoptar medidas adecuadas para impedir la concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, ya que esta situación puede lesionar el derecho de toda persona a la libertad de expresión e información.

Por su parte, la Declaración de Windhoek de 1991, adoptada bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, precisa que por prensa pluralista se debe entender la supresión de los monopolios y alienta a la existencia

de la mayor cantidad posible de diarios, revistas, radios, canales de televisión y otros espacios relacionados con la comunicación.

Así también, la Corte IDH en su fallo sobre “La colegiación obligatoria de periodistas” manifiesta que no es admisible que so pretexto del derecho a la libertad de expresión se constituyan monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar influir en la población desde un solo punto de vista. Es por esta razón que la Corte IDH establece que el derecho a la libertad de expresión puede verse afectado si el Estado no interviene para regular este asunto.

Cabe resaltar que el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General número 34, hace énfasis en que el Estado tampoco debe tener un control monopólico de los medios de comunicación. Es decir, el monopolio mediático tanto a nivel privado como público está en contra de los estándares internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión.

Los estándares universales e interamericanos son enfáticos en rechazar los monopolios comunicacionales. En suma, cualquier tipo de monopolio mediático, sea público o privado, puede lesionar el derecho a la libertad de expresión e información. La acción de las instituciones del Estado para evitar el monopolio de la comunicación es importante; sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil también deben hacer seguimiento para que los países cumplan con la norma internacional en esta materia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El derecho a la libertad de expresión e información es un derecho humano que debe ser garantizado por los Estados. En el presente trabajo se ha demostrado que la normativa de protección, así como los organismos internacionales que velan por el correcto cumplimiento de los estándares internacionales, cumplen un rol protagónico en la preservación y promoción del derecho a la libertad de expresión como un derecho humano.

Es notorio que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado en forma detallada mecanismos de protección para quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión y también para las personas que constantemente buscan acceso a la información pública.

No es menos importante señalar que la libertad de expresión tiene sus límites y que eso también ha sido considerado en la normativa internacional. Por lo tanto, para quienes ejercen una auténtica defensa del derecho a la libertad de expresión, deben tomar en cuenta que el

derecho a la honra de los demás tiene que ser considerado a fin de respetar los estándares internacionales. La libertad de expresión esgrime amplios derechos, pero también responsabilidades.

No es menor el hecho de que algunas disposiciones internacionales rechacen el monopolio de medios de comunicación. Una correcta interpretación del derecho a la libertad de expresión es la posibilidad de que la ciudadanía cuente con medios plurales. De lo contrario, la concentración de los mismos podría incurrir en la repetición de una o de pocas ideas en detrimento de una información objetiva y con la posibilidad de enfoques parcializados.

A manera de recomendación, se sugiere que los Estados apliquen de manera clara y oportuna las disposiciones internacionales en materia de libertad de expresión e información, así como garanticen el ejercicio de la labor de los trabajadores de la comunicación. Ninguna persona debe ser hostigada o perseguida por ejercer su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, no es positivo que se tergiverse ni que se reproduzca información inexacta para perjudicar los derechos de una determinada persona.

Es importante señalar que los Estados cumplen un rol importante, ya que los límites al derecho a la libertad de expresión deben estar expresamente fijados por ley y en consonancia con el test tripartito planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De no estar claramente tipificado en una ley, al momento de reclamar e incluso juzgar por probables excesos de quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión, se podría incurrir en violaciones a los derechos humanos y en demandas para el o los Estados que no apliquen de manera correcta los estándares internacionales.

Una sociedad debidamente informada y crítica coadyuva a un mejor funcionamiento de los Estados democráticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Ayala Corao, C. (2000). El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores. *Ius et Praxis*, vol. 6 , 33-52.
- CIDH. (octubre de 1997). *oas.org*. Obtenido de CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&IID=2>
- Corte IDH. (1985). *La Colegiación obligatoria de periodistas*. San José: Corte IDH.
- http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm
- CIDH. (octubre de 1997). *oas.org*. Obtenido de CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&IID=2>
- Corte IDH. (1985). *La Colegiación obligatoria de periodistas*. San José: Corte IDH.
- Guerrero, L. H. (2010). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional Año XIV N° 14*, 319-344.
- OEA. (3 de junio de 2009). *oas.org*. Obtenido de OEA: http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp
- OEA. (11 de septiembre de 2001). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de OEA:
- OEA. (11 de septiembre de 2001). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de OEA: http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm
- OEA. (3 de junio de 2009). *oas.org*. Obtenido de OEA: http://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp
- OHCHR. (1993). Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://undocs.org/es/E/CN.4/1993/L.48>
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *oas.org*. Obtenido de CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.
- Óscar, J., & Koen, V. (2019). De pocas a menos manos. La concentración de medios en Costa Rica entre 1990-2017. *Cuadernos.info* (45), 191-212.
- Ramírez Salazar, D. (2008). La libertad de expresión en México amenazada por las agresiones a periodistas y la. *El Cotidiano*, núm. 150, 47-52.
- RELE. (1998). *oas.org*. Obtenido de CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/>